



CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, donde el interesado Hernando León Cañas Hoyos, presentó solicitud del levantamiento de los gravámenes hipotecarios inscritos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°100-4392, expedir los respectivos oficios dirigidos a la cancelación de estos.

Se le informa al señor Juez que mediante providencia del 11 de mayo de 1982 se aprobó en todas sus partes la diligencia de remate del bien aquí aprisionado efectuada el día 15 de abril de 1982 correspondiente al N°100-000392, donde se ordenó el levantamiento de la respectiva medida de embargo, sin embargo, nada se dijo sobre el levantamiento de las hipotecas manifestadas por el petente y que corresponden a anotaciones que se reflejan vigentes en el certificado de tradición adosado con la petición.

En la fecha, 5 de Febrero de 2024, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente, también dándole a conocer que para este trámite no se adosó pago del correspondiente arancel judicial de desarchivo, el cual fue solicitado en la fecha al interesado.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



170013103002 1979-03089-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto S. No 53-2024

Auscultando el proceso de la referencia observa el Juzgado que mediante providencia calendada 11 de Mayo de 1982, se aprobó en todas sus partes la diligencia de remate del bien aprisionado en este asunto, el cual se identifica con el F.M.I. No. 100-00392 ubicado en la Calle 70 A No. 70 a -76 de esta ciudad, en efecto tal y como lo sostiene el solicitante, no se decretó el correspondiente levantamiento de todos los gravámenes que pesan sobre el bien aludido, que valga anotar de sus narraciones fueron anteriores a la almoneda.

Ahora según certificado de tradición aportado al cartulario con data de expedición 04 de Octubre de 2023, que corresponde al F.M.I. No. **100-4392** de la Oficina Local de Instrumentos Públicos en efecto se evidencia que en las anotaciones N° 02, 03 y 04 se hacen referencia a gravámenes hipotecarios al Banco Central Hipotecario y al Banco de Caldas las cuales siguen vigentes y recayendo en el inmueble aludido, a pesar de que el compendio procesal vigente para esa calenda expresaba que el juez en la aprobación del remate debe disponer “*La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, que afecten al bien objeto del remate.*”, situación que se retoma con el actual Código General del Proceso; empero previo a resolver sobre lo instado, no debe pasar por alto el Despacho lo siguiente:

En primera medida pese a que dentro del certificado de tradición **100-4392** de la Oficina Local de Instrumentos Públicos, se alude al remate aquí celebrado visible en su anotación No. 017, y que este inmueble se ubica en la misma dirección de ubicación allí aludida, en este proceso, la orden de efectividad del crédito ejecutivo aquí cobrado recayó sobre el inmueble identificado con el F.M.I. **100-000392**, es decir, difieren en su identificación inmobiliaria, sin que del certificado se aduzca que en el mismo se halla dado apertura a nuevos folios de matrícula, o circunstancia alguna, que explique la razón de esta disimilitud.

Ahora, si bien conforme a lo reglado en el Art. 597 del C.G.P. cualquier interesado puede pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares, ello no aplica en este asunto, pues en este caso se omitió el levantamiento de los gravámenes que afectaban el bien objeto de almoneda; empero para este Despacho entrar a resolver la petición del propietario del inmueble se hace necesario, en primer término destacar que el señor **CAÑAS HOYOS** ha presentado el escrito a nombre propio, aspecto que tiene serias implicaciones en el sub examine.

Dispone el artículo 73 del C.G.P.: “*Las personas que hayan de*



comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

Conforme a lo anterior, se tiene que en regla general, las personas acuden a los estrados judiciales, debidamente representadas por abogado inscrito, esto se traduce en que es imperativa la intervención de un mandatario judicial en las actuaciones judiciales, lo cual tiene fundamento en la facultad de que goza el legislativo de exigir ciertas condiciones de idoneidad para intervenir en actuaciones que requieren conocimientos y destrezas jurídicas, que sólo pueden ser acreditadas con el respectivo título profesional y que se erige a su vez en garantía para todas las personas de que quien habrá de representarlas posee los conocimientos necesarios para defender sus intereses.

Descendiendo, lo expuesto al caso bajo estudio, debe acotarse que el solicitante carece de derecho de postulación, y aceptar su intervención a nombre propio a quienes por disposición legal les está vedado actuar directamente sería aceptar sin justificación alguna el ejercicio ilegal de la abogacía.

Como corolario de lo esbozado, no se resolverá lo pedido por el señor Cañas Hoyos por carecer dicha persona del derecho de postulación, hasta tanto no actué por intermedio del profesional del derecho y haga claridad sobre la disimilitud que se presenta sobre la identificación del inmueble.

Finalmente, y no menos importante, es el hecho de requerir al petente para que cancele el correspondiente arancel judicial correspondiente que causó el desarchivo del asunto, lo anterior conforme a la circular DESAJMAC20-28 de la Dirección Ejecutiva Seccional Manizales del 31 de Julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b4762ace70fb8d633c7ab19fea3d198dd1630970ad98e7971ac1c9cb4a8c4b**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>